



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2589

RADICADO N°. 05360-31-03-001-2020-00146-00

El Fondo Nacional de Garantías S.A., mediante solicitud virtual precedente (archivo 22 exp. digital), solicita se le tenga como subrogatario en este proceso EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la Sociedad ROLFORMADOS S.A.S., y los señores CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA y JHON FREDY ZULETA CORREA, y hasta por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M.L.C (\$386'498.142,00).

Para lo anterior se puede observar del certificado de existencia y representación legal aportado de BANCO DAVIVIENDA S.A., obrante en las páginas 7 a 10 del archivo 22, en especial en la parte final de la página 10, donde aparece REINALDO RAFAEL ROMERO GÓMEZ, como suplente del presidente, para efectos de la subrogación que se cita en la petición allegada de forma virtual.

Por el Fondo Nacional de Garantías presenta certificado de existencia y representación (página 11 a 34 del escrito virtual), donde se demuestra que FELIPE MEDINA ARDILA, es el segundo representante legal suplente (página 17).

Se presenta la constancia por parte del Banco actor, de haber recibido del Fondo Nacional de Garantías, la suma de \$386'498.142,00, como pago para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en el pagaré N°479472 suscrito por los demandados (página 5 Ibídem).

Se aporta el poder que el señor FELIPE MEDINA ARDILA concede al abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA, para que represente al Fondo Nacional de Garantías (página 4 Ídem).

Igualmente es presentada la solicitud de subrogación por el valor indicado en este interlocutorio pagado a BANCO DAVIVIENDA S.A., por parte del Fondo Nacional de Garantías.

Se indica que, se tenga al FNG como subrogatario hasta por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M.L.C (\$386'498.142,00). Subrogación que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación como esta que, es convencional por así disponerlo BANCO DAVIVIENDA S.A., al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil¹.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del Fondo Nacional de Garantías en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

¹ Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la subrogación legal parcial que BANCO DAVIVIENDA S.A., hace en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor del Fondo Nacional de Garantías la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, sin necesidad de que la parte demandada lo acepta para que la misma tenga efectos en el trámite, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil, y hasta por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M.L.C (\$386'498.142,00)

Cuarto: Se le reconoce personería al abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA, T.P. 202.187 del C.S.J., para representar al Fondo Nacional de Garantías, conforme al poder otorgado (página 4 archivo 22 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 61 fijado en la página web de la Rama Judicial el 16 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA